

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 04 AGO 2023

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2022-00178-
00**

De una revisión de las diligencias, se advierte que se incurrió en un error en lo que respecta a la dirección correo electrónico del auxiliar designado, en el auto proferido en junio 30 de 2023¹, por medio del cual se designó curador ad-litem de las personas indeterminadas, y con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P., para los fines pertinentes se corrige el auto atrás mencionado.

En tal sentido, se tiene que el correo electrónico es andrusanchez14@yahoo.es, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,


ALEA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Archivo Digital "0103 AutoDesignaCuradorIndeterminadosDemandado.pdf"

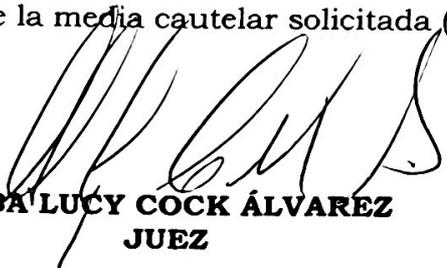
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo No. 110013103-021-**2022-00204**-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandante prescindió de la medida cautelar solicitada (a. 0039).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo No. 110013103-021-2022-00204-00 (Dg)

Se rechaza de plano el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda propuesto por la parte demandada por extemporáneo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que a la sociedad demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto de 28 de abril de 2023 (a. 0036), proveído en el que se dispuso se compartiera el link del proceso, a lo que procedió Secretaria el siguiente 3 de mayo (a. 0038), por lo que la parte contaba hasta el 8 de mayo de 2023, para presentar recurso de reposición en el término previsto en el art. 318 del C.G.P.

Secretaría controle el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 04 AGO 2023

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00228-00

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto de junio 26 de 2023, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, ni manifestó la aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

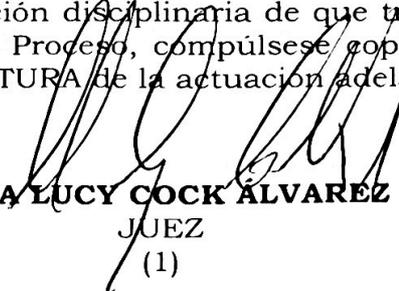
En consecuencia, se designa a la Doctora KEITH JULIANA SUAZA LÓPEZ, como CURADOR AD LITEM de los demandados GERALDINE GOMEZ QUIJANO y UIS ALBERTO GOMEZ QUIJANO. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico juliana.suaza.l@hotmail.com.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2022-00251-00 (Dg)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Registro de Emplazados se realizó de manera correcta según consta en el archivo 0049.

En tal virtud, surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados SIDNEY RINCÓN BLANCO y MARY LUZ VIASUS ROMERO, el Despacho, dispone:

Designar en el cargo de Curador Ad-litem de los demandados SIDNEY RINCÓN BLANCO y MARY LUZ VIASUS ROMERO, a la Dra. MERCEDES VARGAS GOMEZ¹, conforme lo dispone el art. 48 del C. G. P.

Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2° del art. 49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al Juzgado dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente.

Respecto a la solicitud de entrega anticipada efectuada en la demanda, estipula el numeral 4 del Art. 399 del C.G del P. que: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.”*, acreditado dicho requisito conforme el avalúo aportado (a. 0001), tal como se observa, a través de la consignación, así:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación		Número Identificación		Nombre			
CEDULA DE CIUDADANIA		79565585		SIDNEY RINCON BLANCO			
Número de Títulos 1							
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pego	Valor	
400100008925654	8301258989	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2023	NO APLICA	\$ 13.112.920.00	
Total Valor						\$ 13.112.920.00	

El Juzgado dispone:

¹ Notificaciones: Calle 12 No. 5 – 32, oficina 1906 Barrio La Candelaria – Bogotá, celular 3138889283, correo electrónico mvargasgo@hotmail.com

1. Ordénese la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI del inmueble o área objeto de esta causa de expropiación.

2. Para tal efecto, por secretaría librese despacho comisorio con los insertos e información del caso, con destino al Juez Civil Municipal de Yopal - Casanare.

De otra parte, respecto a la solicitud de vinculación (a. 0050) no se accede como quiera que no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 399 del C.G.P., dado que no se acredita la calidad de titular de algún derecho real sobre el bien objeto de expropiación o que el mismo se encuentre en litigio.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 04 AGO 2023

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien
Mueble N° 110013103-021-2023-00035-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso¹, elevada por el apoderado de parte actora, en consecuencia, al contrato de transacción celebrado por las partes extraprocesal², el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 312 del C.G. del P., dispone:

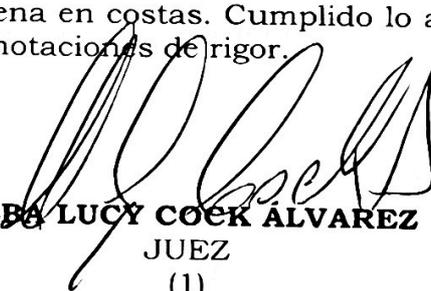
Primero: Dar por terminado por transacción el proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble, incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DIEGO ARMANDO SOSA CORTES.

Segundo: Por consiguiente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso y que se encuentren vigentes, secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 597 ibídem. Oficiese.

Tercero: Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este proveído los bienes deberán ser puestos a disposición de la autoridad que los requiera.

Cuarto: Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COEK ALVAREZ

JUEZ

(1)

¹ Archivo Digital "0021 EscritoAportaContratoTransaccion 2023-35.pdf"

² Archivo Digital "0021 EscritoAportaContratoTransaccion 2023-35.pdf"

INFORME SECRETARIAL

Expediente DECLARATIVO 1100131030212023 00301 00

JULIO 26 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que la parte actora no atendió lo dispuesto en auto inadmisorio, pues no se evidencia pronunciamiento alguno.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer.

El Secretario,

Sebastian Gonzalez Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2023-00301-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00312 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 28 de julio hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2023-00327-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda presentada por GUSTAVO ADOLFO YAQUIN, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder otorgado expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los poderes conferidos.

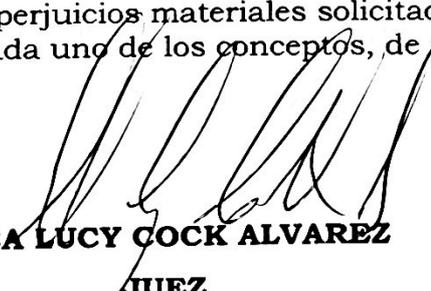
2. Conforme el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., aclárese la pretensión segunda de la demanda, indicando con precisión y claridad los perjuicios materiales solicitados, en cuanto su concepto y valor.

3. En cumplimiento del numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, respecto a los aspectos temporomodales en que ocurrió el accidente de tránsito del cual se deriva la responsabilidad extracontractual.

Igualmente, en el sentido de indicar en qué consisten los perjuicios materiales causados a los demandantes.

4. Conforme el art. 206 del C.G.P., efectúese el juramento estimatorio respecto a los perjuicios materiales solicitados en la pretensión segunda, discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de disolución y liquidación de la sociedad de hecho
N° 110013103-021-2023-00328-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por ADA INÉS ROMERO DE FLÓREZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo el art. 74 del C.G.P., aclárese el poder otorgado por la demandante respecto a las personas contra las cuales se dirige la demanda, pues solo se indica a la señora Sol Yanira Flórez.
2. Téngase en cuenta que se allegan poderes otorgados por los aquí demandados, situación que debe ser aclarada.
3. Igualmente, atendiendo la norma en mención, dirijase el memorial poder al juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

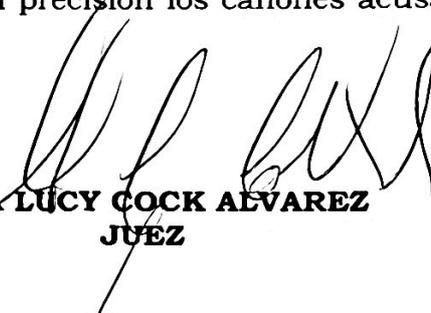
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2023-00330-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónese el hecho cuarto de la demanda de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones, indicando con precisión los cánones acusados en mora, por mes y su valor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario</p> <hr/> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 04 AGO 2023

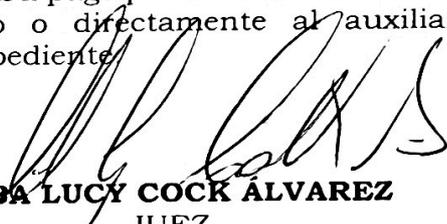
Proceso Declarativo de por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N°110013103-021-2019-00429-00

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litis, designa como curador *ad-litem* al Dr. CARLOS DAVID ÁVILA SÁNCHEZ, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Envíese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico davidavila@hotmail.com y/o lauragomezdelosrios@hotmail.com, Tel. 3124518620 y 3114599016.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 04 AGO 2023

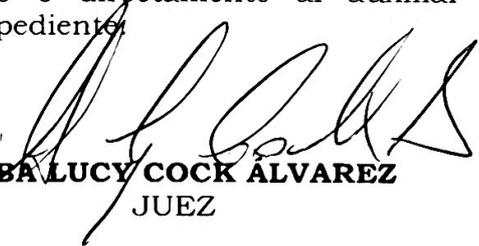
**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Prendaria
Acumulado dentro de Acción Ejecutiva N°110013103-021-2020-
00009-00**

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de las demás acreedores que tuviesen obligaciones a su favor, se designa como curador *ad-litem* al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Envíese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico judicial@hevaran.com y/o juridico.sc@hevaran.com, Tel. 6017946958 Ext. 1000.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

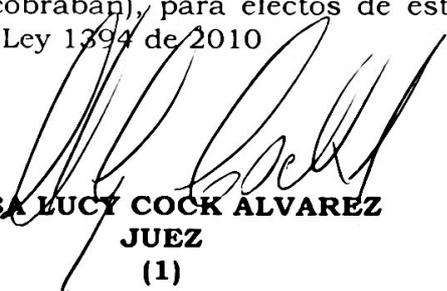
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá DC., 04 FEB 2023

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2020-00098-00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación¹ elevada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que, hay lugar al cobro de arancel judicial por darse las previsiones del literal c artículo 6° de la Ley 1394 de 2010, puesto que el valor las pretensiones superan los 200 SMLMV, sírvase indicar por cuánto se realizó el pago de lo aquí pretendido (capital e intereses que aquí se cobraban), para efectos de establecer la base gravable de que trata la Ley 1394 de 2010

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo No. 110013103-021-**2020-00207**-00 (Dg)

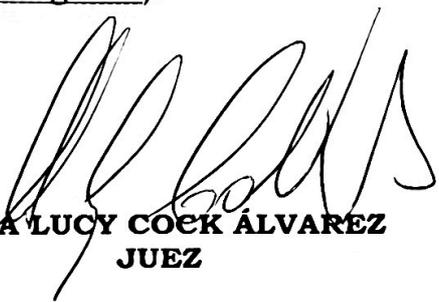
El Despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 9 de agosto del corriente, presentada por la parte demandada (a. 0080) y coadyuvada por el extremo demandante (a. 0082).

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia respectiva, el Despacho **señala la hora de las 8:00 AM del día VEINTIOCHO (28), del mes de AGOSTO, del año 2023**, con el fin de proferir la sentencia que corresponda.

Los apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COEK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 04 AGO 2023

**Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual -
Contrato Promesa de Compraventa N° 110013103-021-2020-
00276-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso¹, elevada por el apoderado de parte actora, en consecuencia, al contrato de transacción celebrado por las partes extraprocesal², el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 312 del C.G. del P., dispone:

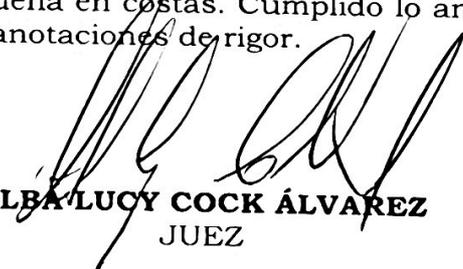
Primero: Dar por terminado por transacción el proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual - Contrato Promesa de Compraventa, incoado por WILIAM ARMANDO GONZÁLEZ JACOME en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA y ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA S.C.A.

Segundo: Por consiguiente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso y que se encuentren vigentes, secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 597 ibídem. Oficiese.

Tercero: Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este proveído los bienes deberán ser puestos a disposición de la autoridad que los requiera.

Cuarto: Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Archivo Digital "0088 ADJUNTANDO CONTRATO DE TRANSACCIÓN W. ARMANDO CISA (1).pdf"

² Archivo Digital "0089 CONTRATO DE TRANSACCION PROCESO RAD 2020-276 (1) (1).pdf"

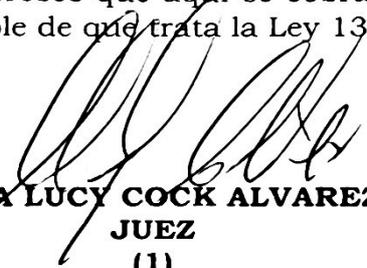
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC., 04 AGO 2023

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2022-00112-00

Para todos los efectos legales, téngase que al demandado MILTON AIKAI ILLAMIL SIMANCAS, se notificó de la orden de apremio de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, quien dentro de la oportunidad legal para contestar guardó silencio.

De otro lado, previo a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación² elevada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que, hay lugar al cobro de arancel judicial por darse las previsiones del literal c artículo 6° de la Ley 1394 de 2010, puesto que el valor las pretensiones superan los 200 SMLMV, sírvase indicar por cuánto se realizó el pago de lo aquí pretendido (capital e intereses que aquí se cobraban), para efectos de establecer la base gravable de que trata la Ley 1394 de 2010

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

¹ Archivo Digital "0012 ConstanciasNotificaciones 2022-112.pdf y 0014 ConstanciasNotificacionAviso 2022-112.pdf"

² Archivo Digital "0010 EscritoSolicitaDecretarTerminacion 2020-98.pdf"